



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00090 00
DEMANDANTE: SAS INSTITUTE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 28 de agosto de 2023 fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada el mismo día y fecha.

De otro lado, obra memorial presentado el 13 de septiembre de 2023, por el cual el apoderado judicial de U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|---------------------|--|
| DEMANDANTE: | viviana.martinez@jhrcorp.co ; carolina.martinez@jhrcorp.co |
| DEMANDADO: | kquatibonzap@dian.gov.co ; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | czambrano@procuraduria.gov.co |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 de octubre de 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e845c2a859e149d51980b5c9d9a6e2534eded33b6aed5e449d71bf7506906c3**

Documento generado en 29/09/2023 09:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00114 00
DEMANDANTE: 3C COLOMBIA EMERALDS C.I. S.A.S.
DEMANDADO: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que el 16 de agosto de la presente anualidad fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada personalmente en la misma fecha¹.

Mediante memorial presentado el 4 de septiembre de 2023², el apoderado de la parte demandante, sociedad 3C COLOMBIA EMERALDS C.I. S.A.S. presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante, sociedad 3C COLOMBIA EMERALDS C.I. S.A.S. en efecto suspensivo.

¹ Archivo 037 expediente digital

² Archivo 038 expediente digital

SEGUNDO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

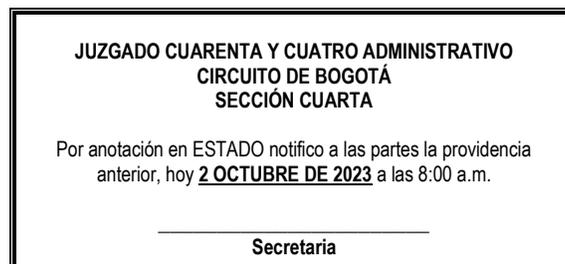
| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|---|--|
| DEMANDANTE: 3C COLOMBIA EMERALDS C.I. S.A.S | notificaciones@caballeroconsultores.com.co ; Wilson.castillo@caballeroconsultores.com.co ; |
| DEMANDADO: DIAN | notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; cgiraldog@dian.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO | czambrano@procuraduria.gov.co ; |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c1284c2646acaeff9950ae3de5145ca59a2b3734813e6e17dd6edf4f8d9b4f**

Documento generado en 29/09/2023 11:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00132 - 00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GARIBELLO PERALTA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

PROCESO EJECUTIVO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente junto con sus anexos, se encontró que mediante auto de 14 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago a favor del señor Luis Fernando Garibello Peralta en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el cual fue notificado personalmente a los sujetos procesales, el día 03 de mayo de 2023.

Mediante escrito radicado el 19 de mayo de 2023, el apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte contestó la demanda y presentó excepciones en contra del mandamiento de pago, dentro de la oportunidad conferida para ello, con lo cual se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el día diecinueve (19) de octubre de 2023, a diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.).

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor **Sergio Andrés González Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.179.736 y portador de la tarjeta profesional No. 225.059 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la Superintendencia de Puertos y

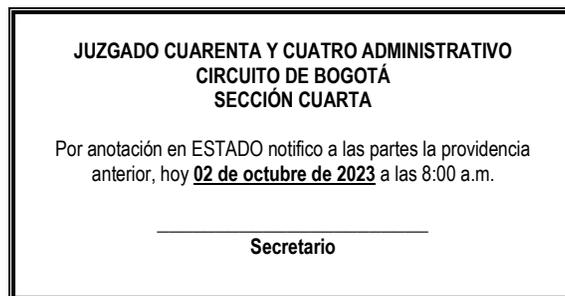
Transporte de conformidad con el poder visible a folios 10-19 del archivo 016 de la carpeta C01Principal del expediente digital, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

SMAS



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b84da108b987d4cd0714ca911a2b73eaa33511522341e3a97fe611a46d297**

Documento generado en 28/09/2023 10:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00196 00
DEMANDANTE: VIMCOL S.A.S.
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la constancia secretarial que antecede, se advierte que el auto que resuelve etapas de sentencia anticipada se encuentra en firme, por lo tanto, en virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|----------------------------|---|
| DEMANDANTE: | alvarocruz@cruzcalderonabogados.com |
| DEMANDADO: | cmotta@sena.edu.co ; claritamotta@gmail.com ; judicialdireccion@sena.edu.co ; judicialhuila@sena.edu.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | czambrano@procuraduria.gov.co |

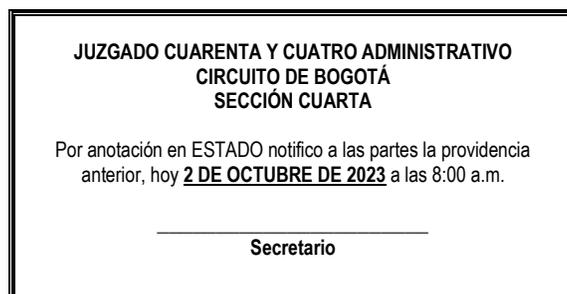
TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab078515e71bc048ed5133595280034e4efeda0e1a29e98511aad3e5b1bc347**

Documento generado en 28/09/2023 05:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00290 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se establece que, por auto de 21 de abril de 2023, se admitió la demanda (anexo 11 del expediente digital), la cual se notificó a la entidad demandada el 8 de mayo de 2023 (anexo 13 del expediente digital).

Mediante escrito allegado el 2 de junio de 2023, encontrándose dentro del término la FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, por intermedio de su apoderado judicial allegó escrito de contestación de la demanda junto con el expediente administrativo (anexo 15 del expediente digital). Por ello, se tendrá por contestada la demanda por parte del apoderado judicial del FONCEP.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)"

"Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda presentada por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, visible en el anexo 15, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas.

Así mismo, tampoco se encuentra evidencia alguna que deba ser decretada de oficio por parte del Despacho, por lo cual se continuara con la siguiente etapa procesal.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 8 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los que se relataran a continuación.

Hecho 1, establece que el 13 de mayo de 2022 el Foncep profiere mandamiento de pago en contra de la UGPP.

Hecho 2, aduce que mediante oficio radicado bajo el No. 2022110001660661 de 2 de junio de 2022, interpuso las excepciones contra el mandamiento de pago denominadas “excepción de falta de título ejecutivo”, “excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Hecho 3, determina que el Foncep emitió la Resolución No. CC-000397 de 17 de junio de 2022, por la cual se resuelven excepciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. CP – 063 de 2022 y declaró no probadas las excepciones de falta de título ejecutivo y falta de legitimación por pasiva y confirmó en todo lo demás el mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo en contra de la UGPP.

Hecho 4, informa que mediante oficio No. EE-02544-202211052 de 17 de junio de 2022 fue notificada la Resolución CC-000397 de 17 de junio de 2022.

Hecho 5, manifiesta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, presentó recurso de reposición el 14 de julio de 2022, contra la Resolución No. CC-000397 de 17 de junio de 2022, con radicado de salida No. 2022110002327691 de la misma fecha.

Hecho 6, establece que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, profirió Resolución No. CC-000525 de 11 de agosto de 2022, mediante la cual confirmó la Resolución No. CC-00397 del 17 de junio de 2022.

Hecho 7, indica que la Resolución No. CC-000525 de 11 de agosto de 2022, fue notificada a través del oficio No. EE-2544-202214673 de 11 de agosto de 2022, recibida en la UGPP a través del radicado No. 2022700102063012 de 17 agosto de 2022.

La entidad refiere que los hechos referidos a la actuación administrativa efectuada por la UGPP son ciertos, sin embargo, señala que la Resolución No. 00397 del 17 de junio de 2022 fue notificado mediante acuse de recibido del 22 de junio de 2022.

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- Resolución No. CC-000397 de 17 de junio de 2022, “por la cual se resuelven excepciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP-063 de 2022”
- Resolución No. CC-000525 de 11 de agosto de 2022, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP 063 de 2022”

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por violación a las normas en las que debería fundarse.

Dentro de este cuestionamiento se entrará a resolver si se encuentran probadas las excepciones denominadas “falta de título ejecutivo” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el archivo 005 del expediente digital.

Pruebas solicitadas: La entidad demandada solicita se ordene oficiar al FONCEP a fin de que allegue copia integra de los expedientes pensionales y/o administrativos de los pensionados detallados en el cuadro transcrito en la Resolución No. 000309 del 13 de mayo de 2022, que permita evidenciar la fecha en la cual fueron reconocidos los derechos pensionales, la consulta realizada de la cuota parte pensional a CAJANAL EICE y las cuentas de cobro remitidas al Ministerio de Salud y Protección Social.

Se niega la prueba solicitada, en consideración a que la parte demandada allegó con la contestación de la demanda el expediente administrativo.

Aportadas por la parte demandada: Aduce el apoderado presentar el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso, obrantes a folios 24 a 446 archivo 015 del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para

presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 005 del expediente digital, y los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso obrante a folios 24 a 446 archivo 015 del expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. JUAN CARLOS BECERRA RUIZ, identificado con la CC. No. 79.625.143 de Bogotá y TP. No. 87.834 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder, visible a folio 22 Carpeta No. 15 del expediente digital, en calidad de apoderado del FONCEP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

SÉPTIMO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|---|---|
| DEMANDANTE: | <u>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;</u> luciaarbelaez@ugpp.gov.co; |
| DEMANDADO: | <u>juanbecerraruiz@gmail.com;</u> <u>notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co;</u> |
| MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano | <u>czambrano@procuraduria.gov.co;</u> |

OCTAVO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884b733b874dd9e3b28910f7cbc9642bb2a9444f8888f900303d2f1a72f91cda**

Documento generado en 29/09/2023 10:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00299 00
DEMANDANTE: RAFAEL CRUZ MUÑOZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se establece que, por auto de 21 de abril de 2023, se admitió la demanda (anexo 11 del expediente digital), la cual se notificó a la entidad demandada el 8 de mayo de 2023 (anexo 13 del expediente digital).

Mediante escrito allegado el 15 de junio de 2023, encontrándose dentro del término la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por intermedio de su apoderado Judicial allegó escrito de contestación de la demanda junto con el expediente administrativo (anexos 15 y 16 del expediente digital). Por ello, se tendrá por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la UGPP.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)"

"Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda presentada por la UAE de Gestión Pensional y de Parafiscales de la Protección Social – UGPP, visible en el anexo 15, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas.

Así mismo, tampoco se encuentra evidencia alguna que deba ser decretada de oficio por parte del Despacho, por lo cual se continuara con la siguiente etapa procesal.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 7 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los que se relataran a continuación.

Hechos 1 y 2, señalan que el 18 de noviembre de 2019 la UGPP expidió requerimiento para declarar o corregir No. RCD-2019-02484, el cual fue notificado el 19 de noviembre de 2020.

Hechos 3 y 4, aduce que el 15 de marzo de 2021 se dio ampliación al requerimiento para declarar y/o Corregir. Notificado el 16 de marzo de 2021.

Hecho 5, señala que el 23 de septiembre de 2021, la UGPP expidió Resolución No. RDO-2021-01288 mediante la cual profiere liquidación oficial, decisión notificada el 4 de octubre de 2021.

Hecho 6, establece que mediante radicado No. 2021400302792672 del 26 de noviembre de 2021 el actor, mediante apoderado, presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución RDO-2021-01288 del 23 de septiembre

de 2021.

Hecho 7, indica que la UGPP profirió la Resolución No. RDC-2022-00332 del 13 de julio de 2022 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2021-01288 del 23 de septiembre de 2021, esta actuación fue notificada el 14 de julio de 2022 por correo electrónico.

La entidad refiere que los hechos referidos a la actuación administrativa efectuada por la UGPP son ciertos.

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

1. Resolución No RDO-2021-01288 del 23 de septiembre de 2021, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, profirió liquidación oficial al aportante por omisión, inexactitud, mora al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- en el periodo 2017.

2. Resolución No RDC-2022-00332 del 13 de julio de 2022 por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO2021-01288 del 23 de septiembre de 2021.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por infracción de las normas en las que debería fundarse, violación al debido proceso, falsa motivación, falta de competencia, desviación de poder

Dentro de este cuestionamiento se estudiará:

- i. Si en el caso concreto, era procedente la aplicación del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015;

- ii. Si la UGPP tenía competencia para realizar el cálculo del IBC mediante una presunción de costos y gastos;
- iii. Si las autoliquidaciones por el período fiscalizado (2017) se encontraban en firme, por lo tanto, la UGPP excedió el término para notificar el emplazamiento para declarar.
- iv. Si el demandante se encontraba obligado a realizar la afiliación y pago de aportes para el año 2017.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el archivo 004 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: Aduce el apoderado presentar el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso, archivo ubicado en archivo 016 del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 004 del expediente digital, y los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso, ubicadas en archivo 016 del expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. JESUS DAVID QUIROGA RUIZ, identificado con la CC. No. 80.764.712 y TP. No. 246.973 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder, visible a folio 60 Carpeta No. 15 del expediente digital, en calidad de apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

SÉPTIMO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|--|--|
| DEMANDANTE: RAFAEL CRUZ MUÑOZ | bigdatanalytics@gmail.com ; |
| DEMANDADO: UPGG | jquirogar@ugpp.gov.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; |
| MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano | czambrano@procuraduria.gov.co ; |

OCTAVO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> |
|---|

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd25309d5931d6b2151ad9edf59885a37a3b2d9536e9531f8e527341e7efff63**

Documento generado en 28/09/2023 07:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00351 00
DEMANDANTE: CATALINA DE LAS MERCEDES VALENCIA GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la constancia secretarial que antecede, se advierte que el auto que resuelve etapas de sentencia anticipada se encuentra en firme, por lo tanto, en virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|---------------------|--|
| DEMANDANTE: | catavalenciag@gmail.com ; bigdatanalyticsas@gmail.com ; |
| DEMANDADO: | notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; spacheco@ugpp.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | czambrano@procuraduria.gov.co |

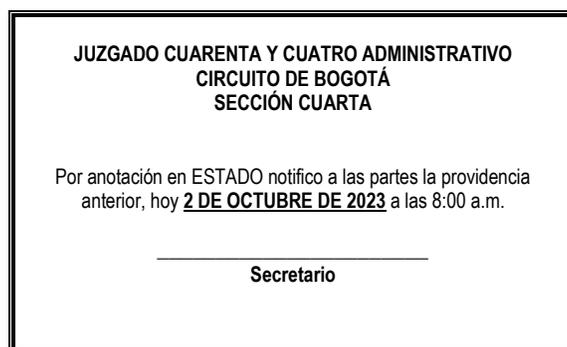
TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dd338e40dd2f20edfe3fc7ea0498897c635ba4b60d8dfd59d3d4b4684cfcee**

Documento generado en 28/09/2023 07:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00366 00
DEMANDANTE: CARMEN ELISA PAEZ DE BULLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la constancia secretarial que antecede, se advierte que el auto que resuelve etapas de sentencia anticipada se encuentra en firme, por lo tanto, en virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|----------------------------|--|
| DEMANDANTE: | alejandro.orjuela@icbf.gov.co ; leonardoc2000@gmail.com |
| DEMANDADO: | notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; garellano@ugpp.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | czambrano@procuraduria.gov.co |

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030b7ae6e482e40dcc4209ea89cf9a64df6b1b9d6d015e9040520ae2a2b726a2**

Documento generado en 28/09/2023 07:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00234 00
DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, identificado con NIT. No. 860.041.163-8, por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 021760 de 18 de julio de 2005**, *"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones- Régimen Solidario de prima Media con Prestación Definida, y se da cumplimiento a un fallo de tutela "* y se fija una cuota parte pensional a cargo de la Caja de Vivienda Popular en porcentaje de 10.62% por un valor mensual de \$119.215.
- **Resolución Nro. SUB 105921 de 25 de abril de 2023** *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIÓN ECÓNOMICA EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ-ORDINARIA"*, estableciendo una cuota parte a cargo del FONCEP de 10,69% por la suma mensual de \$245.460. (Carpeta 4 archivos 2 y 3 Expediente digital).

El presente medio de control fue repartido el 12 de julio de 2023 al conocimiento de esta sede judicial (Anexo 001 Expediente digital), quien observa que dentro de las documentales aportadas con el líbello introductorio se allegó la constancia de notificación de la atacada Resolución No. 021760 de 18 de julio de 2005, de cuya revisión se aprecia que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, conforme y pasa a estudiarse.

(i) CADUCIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 021760 DE 18 DE JULIO DE 2005

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 136 del C.C.A, regulaba lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º se refirió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

(...) Artículo 136. Caducidad de las acciones

<Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:>

1. La acción de nulidad podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto.

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, (...)"

De las documentales aportadas al proceso con la demanda, se establece que la **Resolución No. 021760 de 18 de julio de 2005**: "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones- Régimen Solidario de prima Media con Prestación Definida, y se da cumplimiento a un fallo de tutela " y se fija una cuota parte pensional a cargo de la Caja de Vivienda Popular en porcentaje de 10.62% por un valor mensual de \$119.215 emitida por el extinto Instituto de Seguros Sociales, fue notificada a la citada Caja el **26 de julio de 2005** mediante entrega física a la dirección de dicha entidad: Calle 54 No. 13-30 (Carpeta 4 archivo 3- Fl. 1 Expediente digital), como se aprecia a continuación:

DA-390/05

GRUPO TUTELAS
062. 2. 11 N° 15049
Bogotá, D.C.

CAJA DE VIVIENDA POPULAR 4600-EDYT-1-2
26/07/05 09:02
ASUNTO: ACCION DE TUTELA HECTOR ERNESTO MORENO
SEGURO SOCIAL

Señores:
CAJA DE VIVIENDA POPULAR 18 JUL 2005
Calle 54 No 13-30
Bogotá

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
CONSULTA CUOTA PARTE
HECTOR ERNESTO MORENO
C.C. No 17.097.506

Respetada Doctora:

Adjunto al presente oficio nos permitimos remitirle Acto Administrativo a través del cual se reconoció prestación de Vejez al asegurado de la referencia, en acatamiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO VEINTISEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

En él se cargó a su entidad 778 días, en los siguientes términos:

| DIAS | V. PENSIÓN | RETROACTIVO | % |
|------|------------|-------------|-------|
| 778 | \$119.215 | \$2.079.095 | 10.62 |

computadora sobre los archivos importantes. Activar X

Activar Windows Ve a Configuración

En esa medida, la parte demandante contaba hasta el **27 de noviembre de 2005**, inclusive, para instaurar el medio de control conforme a la caducidad de cuatro (4) meses consagrada en el derogado artículo 136 numeral 2 del C.C.A. No obstante, se aprecia que radicó la demanda el **12 de julio de 2023** (Anexo 001 Expediente

digital), lo que permite advertir que operó el fenómeno de **caducidad**, tal y como se aprecia a continuación:

ar vínculo ↓ Descargar ... 001CorreoReparto.pdf

Correo: repartoprosesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Demanda En Línea 2 <demandaenlinea2@dej.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 12 de julio de 2023 10:24
Para: GALEJANDROCASTROESCALANTE@GMAIL.COM <GALEJANDROCASTROESCALANTE@GMAIL.COM>; GALEJANDROCASTROESCALANTE@GMAIL.COM <GALEJANDROCASTROESCALANTE@GMAIL.COM>; Radicacion Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Generación de la Demanda en línea No 693760

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 693760

recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLIC [aquí](#) los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA
Ciudad: BOGOTA, D.C.
Localidad Demandado(s):

Especialidad: ADMINISTRATIVO
Clase de Proceso: SECCIÓN 4A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ASUNTOS ADMINISTRATIVOS)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REPARTOCAN160815
República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 12/jul/2023 Página 1

NUMERO DE RADICACION

110013337044202300234 00

| | | | |
|---|----------|--|--------------------------|
| CORPORACION | GRUPO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | FECHA DE REPARTO |
| JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO | CD. DESP | SECUENCIA: | 12/07/2023 11:11:38a. m. |
| REPARTIDO AL DESPACHO | 094 | 762 | |

JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO SEC CUARTA ORAL BOGOTA

| IDENTIFICACION | NOMBRE | APELLIDO | PARTE | |
|----------------|------------------------------------|----------|-------|-------|
| 0693760 | SOL693760 | | 01 | ⊗ ⊗ ⊗ |
| 860041163-8 | FONCEP | | 01 | ⊗ ⊗ ⊗ |
| 1010172614 | GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE | | 03 | ⊗ ⊗ ⊗ |

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE RECIBE HOY
C01035-OJ01X16 11:11:38a. m. 11/07/2023

CUADERNOS 1 0

FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL

EMPLEADO
lriverosm
Luis Alfonso Riveros

En conclusión, los cuatros meses (4) meses con los que contaba la parte demandante para instaurar el presente medio de control **fenecieron el 27 de noviembre de 2005**, y como la radicó hasta el **12 de julio de 2023** forzoso resulta concluir que operó la caducidad del medio de control.

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

Ahora, en punto a la caducidad de la cuota parte pensional en términos generales, se ha considerado que aquella es la fracción o porción de la pensión que debe ser asumida por una entidad de previsión social diferente a la que ordenó el reconocimiento pensional, por lo que puede ser definida como una obligación de tipo crediticio a favor de la encargada de asumir el pago de la prestación.

En relación con la naturaleza jurídica de las cuotas partes pensionales, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

“Como lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional, el régimen de seguridad social en pensiones ha permitido, desde la Ley 6 de 1945 y hasta la actualidad con la expedición de la Ley 100 de 1993, que el tiempo laborado en diferentes entidades públicas sea acumulado para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, para lo cual cada autoridad tiene la obligación de contribuir proporcionalmente al pago de las mesadas pensionales.

Con este sistema, la última entidad o caja de previsión en la que estuvo vinculado el trabajador tiene el deber de reconocer y pagar el 100% del valor de la mesada pensional y una vez hecho el pago, tiene el derecho de recobrar lo pagado a las demás entidades obligadas de forma proporcional al tiempo laborado o a los aportes efectuados (cuotas partes pensionales), sin que el particular pueda ser perjudicado por el no pago del recobro.

Así las cosas, actualmente el ordenamiento jurídico colombiano prevé a las cuotas partes pensionales como el soporte financiero de este sistema en estos eventos.

Sobre la naturaleza de estos asuntos, esta Sala ha indicado que los actos que versan sobre el recobro de cuotas partes pensionales son de carácter tributario por tratarse de una contribución parafiscal. Esta afirmación ha sido sustentada en que constituyen un aporte obligatorio del empleador destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”.

Así mismo lo ha considerado las Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado al señalar que los recursos correspondientes al recobro de las cuotas partes pensionales tienen destinación específica y un manejo autónomo por no ser ingresos corrientes de la Nación, o que necesariamente implica que tienen naturaleza parafiscal.

Además, en un caso idéntico al de la referencia, esa misma sección indicó que esa clase de asuntos no son de carácter laboral por no estar en discusión el reconocimiento del derecho pensional”¹ (Negrilla propia).

Conforme al criterio jurisprudencial trasliterado, no cabe duda que tanto las cuotas partes pensionales como el recobro derivado de las mismas constituyen una contribución parafiscal, y desde el punto de vista financiero son el soporte más

¹ Consejo de Estado-Sección Cuarta, Radicado 05001-23-33-000-00734-01 de 13 de diciembre de 2017.

importante del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, ya que este representa un sistema de concurrencia en el pago de mesadas pensionales entre diferentes entidades a prorrata del tiempo laborado o de las contribuciones realizadas en cada una de las entidades

Ahora bien, respecto al otro acto administrativo enjuiciado (Resolución SUB 105921 de 25 de abril de 2023), debe ser sometidos a control judicial, dentro del término de los cuatro (4)meses establecidos en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., pues como se indicó en precedencia, las cuotas partes pensionales **constituyen una contribución parafiscal y no pueden considerarse como una prestación periódica a efectos de ser demandadas en cualquier tiempo, pues dicha periodicidad sólo se predica respecto del reconocimiento pensional, el cual no está en disputa en el presente litigio.** En tal razón y como se señaló en líneas que preceden los cuatros meses (4) meses con los que contaba la parte demandante para instaurar el presente medio de control **fenecieron el 18 de septiembre de 2023**, y como la radicó hasta el **12 de julio de 2023** resulta evidente que no operó la caducidad del medio de control.

En relación a la naturaleza jurídica de las cuotas partes pensionales, y de la no connotación de las mismas como prestación periódica, el Consejo de Estado, señaló lo siguiente:

*“Tal como se observa, el Tribunal demandado acogió el criterio del pleno de la Corporación, de acuerdo con el cual las cuotas partes pensionales tienen carácter parafiscal y, por tal motivo, **las demandas que versen sobre el particular deben presentarse dentro del lapso previsto por la ley para el efecto, en este caso, el termino de 4 meses de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.***

Como bien lo indicó la parte actora “la nulidad pretendida se planteó en relación con el monto y cuota parte pensional asignada al Departamento de Boyacá, en relación con la pensión reconocida al señor ARCESIO HUMBERTO ÁVILA MORA, en los referidos actos administrativos de determinación de la obligación, por haber sido liquidada en contra de las normas que regulan la liquidación de cuotas partes pensionales”.

Por lo tanto lo que pretendió controvertir la parte actora a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no fue en si el reconocimiento de una prestación periódica, que es el supuesto bajo el cual se aplica el literal c) del Numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el que establece que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, sino la cuota parte de la pensión de que se trata asignada al Departamento de Boyacá.

La norma bajo cita no establece que la demanda, cuando se pretenda controvertir actos que asignen montos de contribuciones parafiscales, se pueda presentar en cualquier tiempo, por lo que la interpretación del Tribunal demudado no se advierte caprichosa o carente de razonabilidad²(Negrilla fuera del texto original).

**(I) INADMISIÓN DE LA DEMANDA FRENTE AL ACTO ADMINISTRATIVO
CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN Nro. SUB 105921 DE 25 DE ABRIL
DE 2023**

En cuanto a los demás actos administrativos, este es, el contenido en la **Resolución Nro. SUB 105921 de 25 de abril de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIÓN ECÓNOMICA EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ- ORDINARIA"**, estableciendo una cuota parte a cargo del FONCEP de 10,69% por la suma mensual de \$245.460., una vez revisada la demanda, se establece que esta no cumple con los requisitos establecidos los numerales 2,6,3 y 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

De otra parte, deberá estimar de manera razonada la cuantía de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., esto es, aclarando la razón por la cual la tasa en la suma de \$43.049.042 **desde el 19 marzo de 2012**, para lo cual deberá esclarecer si dicha suma obedece a la expedición de la Resolución SUB 297938 de 28 de diciembre de 2017 que ordenó reliquidar la pensión que dio origen a la presente controversia, y en caso tal porque lo realizó desde dicha fecha especificado valor a valor su totalidad.

Ahora, acorde con las previsiones del artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A. deberá suprimir la pretensión 2 de la demanda, ya que se refiere a la solicitud de declaratoria de nulidad de un acto administrativo frente al cual se declaró la caducidad en el presente auto.

² Consejo de Estado-Sección Quinta; Acción de Tutela Radicado Nro. 11001-03-15-000201800615-00 de 17 de diciembre de 2018.

Finalmente, en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, deberá eliminar los hechos Nros. 5 a 7 porque no se refiere a hechos sino a fundamentos de derecho.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.
- b) Estimar de manera razonada la cuantía.
- c) Suprimir la pretensión 2 de la demanda.
- d) Eliminar los hechos Nros. 5 a 7 porque no se refiere a hechos sino a fundamentos de derecho.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP, identificado con NIT. No. 860.041.163-8, contra la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, respecto de la **Resolución No. 021760 de 18 de julio de 2005** en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP, identificado con NIT. No. 860.041.163-8, en lo que respecta a la **Resolución Nro. SUB 105921 de 25 de abril de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|--|--|
| DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP | Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co galejandrocastroescalante@gmail.com gcastro@legalag.com.co |

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p> |
|--|

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56b1d258800a0f6f7fe3575273435129d88671f99dae2e6496a5592fb1393e2**

Documento generado en 28/09/2023 01:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00235 00
DEMANDANTE: OLGA CALDERÓN DE DUARTE
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR-
COLJUEGOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

La señora OLGA CALDERÓN DE DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22.386.003 de Barranquilla por intermedio de apoderado judicial promovió el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del CONSEJO NACIONAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS, con fundamento en las siguientes pretensiones (Anexo No. 005 folio 6 del expediente digital).

“(…) **DECLARACIONES Y CONDENAS:**

1. *Que se declare nulidad (sic) del proceso de cobro coactivo en contra de la señora OLGA CALDERON DE DUARTE, a partir del acto de notificación del auto (sic) administrativo No. 20175300018205 de 22 de noviembre de 2017 expedido por el CONSEJO NACIONAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR COLJUEGOS, mediante la cual se libró mandamiento de pago contra la sociedad Duarte calderón y compañía sociedad en comandita (…)*

La demanda fue interpuesta el 6 de junio de 2023 (Anexo 004 Expediente digital) al conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta - Subsección "A", quien por proveído de 4 de julio de 2023 ordenó su remisión por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá -Sección Cuarta por el factor cuantía.

En consecuencia, el proceso fue repartido a esta sede judicial el 12 de julio de 2023, no obstante, se aprecia que carece de competencia por el factor territorial tal y como pasa a estudiarse:

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la demanda presentada por conducto de apoderado judicial por la señora OLGA CALDERÓN DE DUARTE pretende la nulidad del Mandamiento de Pago Nro. 20175300018205 de 23 de noviembre de 2017, por medio del cual se libró orden del pago en su contra dentro del proceso de cobro coactivo Nro. 20175300140100059E, de cuyo texto se extracta lo siguiente:

Que con Resolución No. 20155200015164 del 28 de diciembre de 2015 Coljuegos declaró responsable a la sociedad DUARTE CALDERON Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA con NIT 802.020.279-2 y a los señores OLGA CALDERON DE DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía número 22.386.003 y ALEJANDRO DUARTE RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.432.320 en su condición de socios gestores y representantes legales de la mencionada sociedad para la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron origen a la sanción impuesta, por la operación ilegal de juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados en el establecimiento denominado "SALÓN DE JUEGOS LA FAVORITA" ubicado en la CALLE 38 No. 45 - 104 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), lugar en el que fueron halladas 22 máquinas electrónicas tragamonedas; en consecuencia se les ordenó pagar la suma de MIL OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.084.160.000,00), conforme con lo preceptuado en el literal a) del artículo 20 de la Ley 1393 de 2010.

Por tanto, es claro que la **ocurrencia de los hechos** que dieron origen a la sanción impuesta por parte del CONSEJO NACIONAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS que dio lugar posteriormente al proceso de cobro coactivo Nro. 20175300140100059E, se suscitó en la operación ilegal de juegos de suerte y azar

en la modalidad de localizados en el establecimiento denominado “*Salón de Juegos la Favorita*”, **ubicado en la Calle 38 No. 45-104 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).**

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sobre la imposición de sanciones debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el **lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción**, así:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
<Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el **lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción***

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla¹, con cabecera en el municipio de Barranquilla y con comprensión territorial sobre Dicho municipio:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:***

2. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO:

¹ Artículo 1, numeral 2 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

En Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, con cabecera en el municipio de Barranquilla y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Atlántico (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Barranquilla y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial del Municipio de Barranquilla- Atlántico, corresponde al Circuito Administrativo de Barranquilla.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por **factor territorial** ya que la los hechos que dieron origen a la sanción que hoy se cobra vía coactiva ocurrió en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, según lo expuesto en el atacado Mandamiento de Pago, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla² para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Barranquilla -Atlántico, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al **factor territorial**, de conformidad con lo expuesto con antelación.

² Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Barranquilla (Atlántico) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla -Atlántico - Reparto.

CUARTO: COMUNICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES | DIRECCIÓN REGISTRADA | ELECTRÓNICA |
|---|-------------------------------------|--|
| DEMANDANTE: OLGA CALDERÓN DE DUARTE | <u>Antoniogomezv.96@hotmail.com</u> | <u>Abogadoantoniogomez25@hotmail.com</u> |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|---|

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88cb54eb9ca725563039072d1caa8f82def038d1580bfe39d042b00aae6f15c**

Documento generado en 28/09/2023 02:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00237 00
DEMANDANTE: MEDIMÁS E.P.S S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

MEDIMÁS E.P.S. S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 901.097.473-5, por intermedio de apoderada judicial, promovió el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, con fundamento en las siguientes pretensiones:

"1. PRETENSIONES

- (I) **Primera Declarativa:** Se declare la nulidad de la **Resolución No.0071850** del 29 de septiembre de 2022, por medio de la cual se ordenó reintegrar a favor de la ADRES la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$68.989.483,33)** por concepto de capital y la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/Cte (\$7.712.177,56)** por concepto del IPC, para un total de **SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS UN MIL**

SEISCIENTOS SESENTA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/cte (\$76.701.660.89) derivada de la auditoría al pago de UPC efectuados en el proceso de auditoría ARCON BDEX007 (Anexo Juz31LABORAL002 ZIP-Demanda laboral expediente digital).

La demanda inicialmente fue asignada mediante acta de reparto del 23 de mayo de 2023 al conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Primera (Anexo 004 Expediente digital).

Mediante proveído de 30 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Primera declaró su falta de competencia para conocer del proceso, y en consecuencia, lo remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Cuarta (Reparto). La razón que sustenta la decisión se sustrae a:

“(...) De los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y anexos aportados con la demanda, se desprende que en virtud de una auditoría realizada por la entidad demandada, se ordenó a la demandante devolver algunos recursos previamente asignados por Unidad de Pago por Capitación -UPC de los afiliados al régimen contributivo de salud, los cuales tienen naturaleza parafiscal y por tanto son de resorte tributario (...)” (Anexo 015 Expediente digital).

Así las cosas, el proceso fue repartido el 13 de julio de 2023 al conocimiento de esta sede judicial (Anexo 002 Expediente digital). No obstante, una vez revisado el expediente se evidencia por parte del despacho que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo, por lo tanto, se procede a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 39, 168 y 207 del C.P.C.A.

CONSIDERACIONES

Contrario a lo manifestado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Primera, este Despacho considera que los actos administrativos cuya nulidad se pretende mediante el presente medio de control **no son de**

carácter tributario, por cuanto en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que buscan rebatir la presunción de legalidad de actos administrativos emitidos por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, para que ésta reconozca los servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de salud POS y por tanto no costeados por la **Unidad de Pago por Capitación UPC** correspondiente a algunos recobros.

Debe recordarse que el objeto del contrato suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social – MSPS y la Unión Temporal Fosyga 2014, es el de realizar una auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del sistema General de Seguridad Social en Salud, de ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, **únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria** sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, **las discusiones que se suscitan sobre la disposición o gasto de los aportes o contribuciones que ingresan al Sistema General de Seguridad Social no tienen naturaleza tributaria**, por cuanto esos ingresos se crea una masa monetaria de carácter público sin que sea relevante su origen tributario, pues pasan a ser presupuesto público para que las Administradoras ejecuten las funciones previstas en la Ley.

Así lo definió la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 9 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. José Antonio Molina Torres que, al resolver sobre un conflicto de competencias entre Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, definió que la competencia en los casos como el que nos ocupa, corresponde a la **Sección Primera**, bajo el siguiente argumento:

“(…)

Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.

En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.

Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.

En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (…)

En el presente asunto, a través de la Resolución nro. 001270 de 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a FAMISANAR LTDA. CAFAM – COLSUBSIDIO EPS reintegrar al FOSYGA la suma de \$73.259.899, correspondiente al saldo de intereses pendientes por restituir, toda vez que en virtud de una indagación administrativa sobre los soportes aportados por FAMISANAR EPS para los respectivos recobros, se concluyó que en algunos casos las aprobaciones se realizaron sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, lo cual ocasionó giros indebidos y apropiaciones sin justa causa (fols. 68-75). (...)

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.” (Subraya el Despacho).

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a una orden de reintegro de unos presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación – UPC apropiados o reconocidos sin justa causa a MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, con ocasión de los hallazgos detectados en el trámite de auditoría integral a los recobros presentados por el Fosyga hoy ADRES, es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, correspondía en principio al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Primera.

Al tiempo es de aclarar que se procede a proponer el conflicto negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

lxvc

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 DE OCTUBRE DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc73435654bdd1e3ec8ab574fd4db1a9f24653b9f33aa1f572382ad77c09c8f0**

Documento generado en 29/09/2023 08:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00239 00
DEMANDANTE: CONTINENTAL MAIL EXPRESS CO S.A.S
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 168 y 207 de la ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

CONTINENTAL MAIL EXPRESS CO S.A.S., identificada con el NIT No. 900.136.581-7, quien actúa por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, formulando las siguientes pretensiones:

“Pretensiones principales:

“(…) **PRIMERA.** Que se **ANULE** la Resolución No. 002843 del 8 de junio de 2022, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en la cual dispuso:

“**ARTÍCULO 1º:** SANCION al intermediario de tráfico Postal y Envíos urgentes CONTINENTAL EXPRESS CO SAS, COMEX SAS (...) con multa por valor de

SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$61.270.220) por la comisión de infracciones administrativas aduaneras establecidas en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 (hoy numerales 2.6. del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019) y numeral 3.3 del del artículo 635 el Decreto 1165 de 2019 (antes numeral 3.3 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo. ARTÍCULO 2º ORDENAR la efectividad proporcional de la Póliza Global de Cumplimiento de Disposiciones legales Nro. 62-101000843 Anexo 0 del 06 de febrero de 2019 (...) expedida por la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. (...) a favor de la Nación-Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituida por la sociedad CONTINENTAL MAIL EXPRESS CO S.A. (...) por un valor de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$61.270.220) conforme al artículo 695 del Decreto 1165 de 2019 (...)"

El presente medio de control fue radicado el 20 de junio de 2023 (Anexo 001 Expediente digital), y sometido por reparto al conocimiento del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Cali, quien mediante providencia de 30 de junio de 2023, se declaró sin competencia para conocer del presente asunto en razón al **territorio**, y en consecuencia ordenó su remisión al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Anexo 008 Expediente digital).

Por tanto, el proceso fue repartido a esta sede judicial el 14 de julio de 2023 (Anexo 001 Expediente digital).

No obstante, corresponde al Despacho determinar si conforme a la **materia** contenida en los actos sometidos a control de legalidad es esta sección la competente para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. *Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. **De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.**”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCION PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho **relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***

2. ***De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.***

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”* (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que contienen lo relacionado con la **imposición de multa por la comisión de infracciones aduaneras** establecidas en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 (hoy numerales 2.6. del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019) y numeral 3.3 del del artículo 635 el Decreto 1165 de 2019 (antes numeral 3.3 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999), así:

de empresas de mensajería especializada.

Dichos incumplimientos tipifican las infracciones administrativas aduaneras, contempladas en:

1. Numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 (hoy numerales 2.6. del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019), que establece:

RESOLUCIÓN NÚMERO 002843 08 de JUN 2022

Hoja No. 30

Continuación Resolución impone sanción por infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes

"(...) No entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información del manifiesto expreso y de los documentos de transporte en la oportunidad y la forma prevista en el presente Decreto.

La sanción aplicable será de multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

2. Numeral 3.3. del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019 (antes numeral 3.3. del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999):

"(...) Recibir los envíos de correspondencia, envíos urgentes que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes sin el cumplimiento de los procedimientos establecidos en las normas aduaneras.

La sanción aplicable será multa equivalente a ciento sesenta y nueve (169) Unidades de Valor Tributario (UVT).

De ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo, pues en este se debate la legalidad de actos administrativos que impusieron sanciones administrativas aduaneras por, presuntamente, **no haber entregado a la entidad demandada** la información acerca del **manifiesto expreso y de los documentos de transporte** y por haber **recibido los envíos de correspondencia, envíos urgentes sin el cumplimiento de los procedimientos de las normas aduaneras**, situación que generó que se hiciera efectiva la Póliza Global de Cumplimiento adquirida por la entidad accionante con Seguros del Estado S.A.

Sobre el tema de las sanciones aduaneras y los seguros de cumplimiento de obligaciones aduaneras, la **Sección Primera del H. Consejo de Estado** en sentencia de Unificación adiada de 29 de junio de 2023, con ponencia del Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés, estableció:

“(…) De esta manera, le corresponde a esta Sala unificar su jurisprudencia en lo atinente al momento en que se configura el siniestro en los seguros de cumplimiento de obligaciones legales en temas aduaneros.

85. Para el efecto, cabe precisar que de conformidad con el Decreto N.º 2.685 de 30 de diciembre de 1999, norma a través de la cual se modificó la legislación aduanera y que resulta aplicable a esta controversia, «[...] [E]n los casos previstos en este Decreto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los plazos, modalidades, vigencias y cuantías en que deban otorgarse las garantías, cuando las normas establezcan que determinada obligación deba estar respaldada con una garantía [...]» —artículo 9º—.

86. Asimismo, la Resolución N.º 4.240 de 2 de junio de 2000, norma igualmente aplicable a esta controversia, estableció, en su artículo 495, que las garantías mencionadas en esta resolución deberían otorgarse a favor de la Nación — Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — y cuando deban presentarse ante una administración aduanera deberá adicionarse como beneficiaria de esta, a la respectiva autoridad aduanera.

87. Por ende, como lo aseveró esta Corporación, «[...] Los artículos 9 del Decreto 2685 de 1999 y 496 de la Resolución 4240 de 2000, señalan que las garantías se constituyen para asegurar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras (...) Así pues, en las garantías constituidas a favor de la DIAN, el interés asegurable lo constituyen los tributos aduaneros, las sanciones y demás emolumentos que puedan ampararse con una póliza [...]» —resaltado y subrayado fuera de texto—.

88. La doctrina, en el anterior sentido, ha destacado lo siguiente:

[...] las administraciones de aduanas, al exigir una garantía, buscan asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de los usuarios aduaneros u operadores de comercio exterior y también, como lo señala Grillo, buscan proteger la afectación sufrida por el incumplimiento de las formalidades legales contenidas en una norma aduanera (...) La regulación aduanera colombiana, en el artículo 28 del Decreto 1685 de 2019, define que la garantía es una obligación accesoria a la obligación aduanera, mediante la cual se asegura el pago de los derechos e impuestos, las sanciones y los intereses que resulten del incumplimiento de una obligación aduanera prevista en la regulación aduanera (...) De acuerdo con lo anterior se puede establecer que las tres legislaciones revisadas definen la garantía como un mecanismo para asegurar el cumplimiento de las obligaciones en el Derecho Aduanero. Por una parte, la existencia de la obligación principal, que sería la obligación aduanera que posiblemente se incumpla o como se señala en el Código Aduanero de la Unión que se haya incumplido (deuda existente), y por otra, la de la

obligación accesoria, que para el caso que nos ocupa es precisamente la garantía y con la cual se respalda la principal (...)”

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a la imposición de sanciones administrativas aduaneras por entregar documentos sin el manifiesto expreso y permitir el ingreso al país de correspondencia sin cumplir con el procedimiento aduanero para el efecto, circunstancias que obligaron a la entidad demandada a hacer efectiva la póliza constituida por la empresa demandante, lo cual en nada está relacionado con la determinación o causación de una obligación de naturaleza tributaria, en la medida que no comporta la existencia de un impuesto, tasa o contribución ni menos aún un cobro coactivo.

En consecuencia, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto por el **factor objetivo en razón de la materia**, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –

Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|--|--|
| DEMANDANTE: CONTINENTAL MAIL EXPRESS CO S.AS | gerencia@comexco.com.co linabonillamejia@gmail.com |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

lxvc



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2383fc60c229c2b18ea06ead2c74db905dd19fe54e48e93b018e11df254afa38**

Documento generado en 29/09/2023 09:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00242 00
DEMANDANTE: STAR BRANDS INTERNATIONAL S.A.
**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que el proceso fue sometido al conocimiento del Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante reparto efectuado el 8 de mayo de 2023 (Anexo 003 Expediente digital), quien por auto adiado de 2 de junio de la presente calenda declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto por la materia, y en consecuencia ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta (Anexo 005 Expediente digital).

En esa medida, el proceso fue repartido al conocimiento de este estrado judicial el 17 de julio de 2023 (Anexo 002 Expediente digital). No obstante, una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1, 3, 5 del artículo 166 y el artículo 162 numerales 1, 2, 6 y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que de conformidad con el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A no se desarrolla un acápite en el que se establezcan las partes y sus representantes.

Tampoco se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme a las previsiones del artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, deberá establecer de manera razonada la cuantía.

También, deberá allegar nuevo poder en el cual se identifique con precisión y claridad el acto administrativo cuya presunción de legalidad pretende ser rebatida en el presente medio de control, ello en concordancia con el artículo 166 numeral 3 *ibídem*. Lo anterior toda vez que en el poder allegado al plenario se establece que fue conferido de manera genérica para que: “(i) *conlleve desde su inicio proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, falsa motivación en la expedición de los actos administrativos acorde con los artículos 137 y 138 del CPACA, (ii) así mismo para que solicite la nulidad de los actos administrativos de cobro que fueron expedidos en contra de las leyes existentes (...)*” (Anexo 007 Fl. 3 Expediente digital).

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandante deberá respecto de las pretensiones:

- Modificar la pretensión primera de la demanda ya que en la parte inicial cita no una pretensión sino un fundamento de derecho y no debe pedir: “**se de la NULIDAD ABSOLUTA**” (Negrilla propia) sino que debe pedir que se “**Declare la NULIDAD ABSOLUTA**”.
- Suprimir la pretensión segunda del libelo introductorio porque es una repetición de la pretensión primera, e incluye vagamente un argumento de derecho que no desarrolla en el acápite pertinente.
- En el título: “**DECLARACIONES Y CONDENAS**”, suprimir la primera porque nuevamente es una repetición de la primera principal (solicitud de declaratoria de nulidad del acto).

En la misma pretensión, eliminar la pretensión: “*se declaren nulos todos los actos administrativos que surgieron con base en la presente resolución*”, ya que jurídicamente no es posible acceder a ello, en la medida que los actos que se expidan con posterioridad cuentan con términos de caducidad

individuales, puede contener actos que no sean susceptibles de control judicial, entre otras razones de estructuración del proceso administrativo y judicial que impiden su incorporación automática como demandados en el presente caso.

- De la pretensión segunda del título: “**DECLARACIONES Y CONDENAS**”, cambiar que se condene a la “*sociedad UGPP*”, ya que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social NO es una Sociedad Comercial sino una **entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente**, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el Decreto 575 de 2013.

En la misma pretensión aclarar y sustentar jurídicamente en que consiste los perjuicios morales que pretende le sean reconocidos, si son para la persona natural o jurídica, entre otras circunstancias.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.CA **deberá indicar detalladamente las normas violadas y el concepto de la violación de manera clara, precisa y debidamente desarrollada congruente con el tema objeto de la demanda. Desarrollando además el concepto de la violación en punto a la supuesta falta de notificación del acto administrativo objeto de control.**

Ello por cuanto el supuesto concepto de la violación de hoja y media que obra en la demanda se refieren al tema de la “*exclusión del escalafón docente*”, que en nada tiene que ver con el presente debate que se refiere a la solicitud de nulidad de un acto administrativo en el que se profirió Liquidación Oficial por mora en el pago de aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos del Sistema de la Protección Social y se sanciona por inexactitud, lo que demuestre que el acápite que pretendió desarrollar se refiere a un error producto del denominado copiar y pegar.

De conformidad con el artículo 166 numeral 1 del CPACA, deberá aclarar y sustentar la razón por la cual si bien allegó copia de la Resolución Nro. RDO-2019-0473 de 17 de diciembre de 2019, por medio de la cual se profiere

Liquidación Oficial, con su constancia de notificación que da cuenta que fue efectuada en la misma fecha (Fl. 21 anexo 7 Expediente digital), porque manifiesta que dicho acto fue notificado en indebida forma, indicando porque y de qué forma lo conoce al punto que lo aportó al presente medio de control, desde cuándo lo conoce y las **razones fácticas por las cuales no interpuso Recurso de Reconsideración que procedía en su contra.**

En concordancia con lo anterior, y en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 3 del acápite de hechos deberá:

- Suprimir el hecho 2, porque es una explicación del porque demanda un acto no susceptible de control judicial y por tanto dista de ser un hecho.
- Explicar porque si en el hecho 3 afirma que el acto atacado fue notificado el 17 de diciembre de 2019, luego solicita la nulidad del mismo por indebida notificación.
- Suprimir los hechos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 ya que no son hechos.
- Adicionar los hechos sustentando de qué manera conoció sobre la existencia de la Liquidación Oficial demandada y las razones por las cuales no interpuso el Recurso de Reconsideración en contra de la misma.

Ahora, el extremo activo deberá allegar copia íntegra y legible del **Registro Único Tributario** de la sociedad STAR BRANDS INTERNATIONAL S.A., con NIT. 800.205.892, acorde a lo establecido en el artículo 156 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con una vigencia no inferior a treinta (30) días.

También, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 166 numeral 3 deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación legal de la Sociedad Comercial Star Brands International S.A., identificada con Nit. Nro. 800.205.892 con una vigencia con una vigencia no inferior a treinta (30) días.

En el acápite de Direcciones, deberá aclarar la razón por la cual cita la del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, especificando si este funje como parte

demandada. En caso negativo, deberá suprimir de dicho apartado su dirección física y electrónica de notificación en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011. Con base en la misma norma deberá indicar la dirección física y electrónica del demandante.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Establecer las partes y sus representantes.
- b) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Allegar nuevo poder en el cual se identifique con precisión y claridad el acto administrativo cuya presunción de legalidad pretende ser rebatida en el presente medio de control.
- d) Corregir, modificar, suprimir las pretensiones de la demanda conforme a lo ordenado en líneas que preceden.
- e) Indicar detalladamente las normas violadas y el concepto de la violación de manera clara, precisa y debidamente desarrollada congruente con el tema objeto de la demanda.
- f) Aclarar y sustentar la razón por la cual si bien allegó copia de la Resolución Nro. RDO-2019-0473 de 17 de diciembre de 2019, por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial, con su constancia de notificación que da cuenta que fue efectuada en la misma fecha (Fl. 21 anexo 7 Expediente digital), porque manifiesta que dicho acto fue notificado en indebida forma.

- g) Suprimir, explicar y adicionar los hechos del líbello introductorio de acuerdo con lo ordenado con antelación.
- h) Allegar copia íntegra y legible del **Registro Único Tributario** de la Sociedad Comercial Star Brands International S.A., identificada con Nit. Nro. 800.205.892.
- i) Allegar el Certificado de Existencia y Representación legal de la Sociedad Comercial Star Brands International S.A., identificada con Nit. Nro. 800.205.892.
- j) Aclarar la razón por la cual cita la dirección de notificaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, especificando si este funje como parte demandada. En caso negativo, deberá suprimir de dicho apartado su dirección física y electrónica de notificación. Deberá indicar la dirección física y electrónica del demandante.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por medio de apoderado judicial de la sociedad STAR BRANDS INTERNATIONAL S.A. con NIT. 800.205.892, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

AUTO

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|--|--|
| DEMANDANTE: STAR BRANDS INTERNATIONAL S.A. | Reinelpitaherrera@gmail.com Janethcita75@hotmail.com |

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc



**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2ea7fab3ec07a1cbee620d634e6062f9baceae1d27415cb31d2078d9b8ffe**

Documento generado en 29/09/2023 01:30:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00244 00
DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que el proceso fue sometido al conocimiento del Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante reparto efectuado el 8 de mayo de 2023 (Anexo 003 Fl. 1 Expediente digital), quien por auto adiado de 20 de junio de la presente calenda declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto por la materia, y en consecuencia ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta (Anexo 008 Expediente digital).

En esa medida, el proceso fue repartido al conocimiento de este estrado judicial el 19 de julio de 2023 (Anexo 002 Expediente digital). No obstante, una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162, el artículo 166 numeral 1 y el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Ello por cuanto no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*.

De otra parte, el extremo activo de la litis debe allegar **copia íntegra y legible de la constancia de notificación y/o ejecutoria** de la **Resolución No. SUB 64456**

de 7 de marzo de 2023, ya que la constancia aportada a folio 29 Anexo 3 del expediente digital no cuenta con fecha de notificación (día/mes/año). Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Finalmente, conforme con lo ordenado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, deberá formular la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- b) Allegar copia íntegra y legible de la constancia de notificación y/o ejecutoria de la Resolución No. SUB 64456 de 7 de marzo de 2023.
- c) Formular la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|---|--|
| DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP | Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co galejandrocastro@hotmail.com |

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ba47f619a86d7a7f0be9ec779406b27a26da6396617f3acadf495cc9e5d9a2**

Documento generado en 29/09/2023 01:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00245 00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA identificada con NIT. Nro. 899999063-3, por conducto de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 0296 del 14 de septiembre de 2021**, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo CP 049 de 2021.
- **Resolución Nro. 0441 de 12 de julio de 2022**, por medio del cual se resuelven unas excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de cobro coactivo CP 049 de 2021.
- **Resolución No. 0880 de 25 de noviembre de 2022**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 0441 de 12 de julio de 2022. (Anexo 003 Fl.3 Expediente digital).

Previo al estudio de la demanda, se establece que revisados los actos administrativos demandados el despacho observa que la **Resolución No. 0296 del 14 de septiembre de 2021**, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo CP 049 de 2021, es un acto de trámite y no definitivo, por lo cual, no es un acto susceptible de control judicial.

(I) RECHAZO DE LA DEMANDA FRENTE A UN ACTO NO SUCEPTIBLE DE CONTROL

1. ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL

1.1. Actos de trámite y actos definitivos.

Debe recordarse que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(…) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo

contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”¹. Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”²

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”³. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”⁴

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias.

Por otro lado, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(..)”

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables***

¹ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

³ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; *la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

En cuanto al Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

“(…)

De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.

*Para el caso del **mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite** con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.*

Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial”⁵ (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda respecto al acto administrativo contenido en la **Resolución No. 0296 del 14 de septiembre de 2021**, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo CP 049 de 2021, por no ser susceptible de control judicial.

(II) INADMISIÓN DE LA DEMANDA FRENTE AL RESTANTE DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

En cuanto a los demás actos administrativos, estos son, **Resolución Nro. 0441 de 12 de julio de 2022**, por medio del cual se resuelven unas excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de cobro coactivo CP 049 de 2021 y la **Resolución No. 0880 de 25 de noviembre de 2022**, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra el acto administrativo citado de precedencia, una vez revisada la demanda, se establece que esta no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2, 7 y 8 del artículo 162 y los numerales 1 y 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

De otra parte, el extremo activo de la litis debe allegar copia íntegra y legible de la constancia de notificación de la **Resolución No. 0880 de 25 de noviembre de 2022**, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0441 de 12 de julio de 2022, conforme a las previsiones del artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A.

También, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 166 numeral 2 del C.P.A.C.A deberá allegar el **Certificado de vigencia** de las Resoluciones Nros.122 y 123 de 8 de febrero de 2013 "*Por la cual se nombra a Carolina Arguello Ospina en un cargo de Libre nombramiento y remoción*" con su respectiva acta de posesión

como Directora 016212 LNR adscrita a la rectoría de la Universidad Nacional de Colombia que la habiliten para presentar la demanda en nombre de esta.

Ahora, conforme con lo ordenado el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A. en el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física ni electrónica la Directora de la entidad demandante.

Finalmente, en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A. deberá eliminar la pretensión Nro. 3 del líbello introductorio en la medida que se refiere a la solicitud de declaratoria de nulidad del Mandamiento de Pago el cual no es susceptible de control judicial como se decidió en la presente providencia.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.
- b) Allegar copia íntegra y legible de la constancia de notificación de la Resolución No. 0880 de 25 de noviembre de 2022.
- c) Allegar el Certificado de vigencia de las Resoluciones Nros.122 y 123 de 8 de febrero de 2013.
- d) Indicar la dirección física y electrónica la Directora de la entidad demandante.
- e) Eliminar la pretensión Nro. 3 del líbello introductorio.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el Mandamiento de Pago contenido en la **Resolución No. 0296 del 14 de septiembre de 2021** por no ser susceptible de control judicial, advirtiendo que no se tendrá en cuenta en el presente proceso, **ACEPTENSE** las demás resoluciones demandadas.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA identificada con NIT. Nro. 899999063-3, en lo que respecta a los demás actos administrativos y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|---|--|
| DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA | pensiones@unal.edu.co |

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|---|

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c46bfcfde65cc53a5fb664fd1e426d06a3983269faf472619007caf5b96b340**

Documento generado en 29/09/2023 01:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>